

EXPEDIENTE NÚMERO: 1425/07

VS

**SECRETARÍA DE ECONOMÍA
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

LAUDO

Ciudad de México,

VISTOS, los autos del expediente 1425/07 para resolver el juicio laboral, mediante el que se determinará si le asiste o no la razón a la actora para reclamar la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y demás prestaciones.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el veintisiete de marzo de dos mil siete (fojas 01-104),

por su propio derecho, demandó de la SECRETARÍA DE ECONOMÍA las siguientes prestaciones:

a) La indemnización constitucional a que tiene derecho, consistente en tres meses de salario por cada una de las categorías con las que laboró para la demandada, y que desempeñó de manera productiva, en virtud del despido injustificado del que fue objeto, conforme a los artículos 48, 49 fracción III, 50 y demás relativos de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

b) El pago de veinte días por cada uno de los años prestados para la demandada conforme el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

c) El cumplimiento de su contrato individual de trabajo con efectos de indemnización, por el despido injustificado del que fue objeto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción III y 50 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

d) El pago de salarios vencidos que se computarán a partir de la fecha del despido injustificado por parte de la demandada y hasta que sea cumplimentado en su totalidad el laudo que emita este Tribunal, así como los incrementos salariales y de prestaciones en general que se originen durante todo el tiempo de tramitación de este juicio; de igual forma el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que también se origine hasta que sea cumplimentado el laudo que dicte este Tribunal.

e) El pago de tiempo extraordinario a que se refieren los artículos 22 y 39 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

f) El pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a que tiene derecho por el tiempo que laboró con base al salario que percibía en la última categoría que desempeñó para la demandada con fundamento en lo que disponen los artículos 42 bis de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y sus correlativos 76, 80 y 87 de la Ley Federal de Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

g) El reconocimiento de los derechos de antigüedad que se generen a favor de la hoy actora, por todo el tiempo de tramitación del juicio.

h) Al pago de los aumentos salariales que se otorguen al puesto para el que se venía desempeñando la actora.

i) El pago del seguro de Gastos Médicos Mayores que venía disfrutando la parte actora antes del despido.

j) El pago de los quinquenios a que tiene derecho por los años de servicios prestados, de conformidad con lo que dispone el

artículo 34 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

k) El pago de reconocimiento a que tiene derecho, por cada diez años de servicios.

l) El pago de las aportaciones al Seguro de Separación Individualizada, que tiene contratado la actora del cual las aportaciones una parte la aporta el trabajador y una parte igual el patrón.

m) El pago de gratificación anual, por una sola vez al año, que se venía pagando a la parte actora hasta antes del despido.

Fundó su demanda en los siguientes **hechos**:

1. Con fecha primero de marzo de mil novecientos noventa, ingresó a prestar sus servicios a la demandada, con el puesto de auxiliar de analista especializado, con un sueldo de \$

2. Debido a su buen desempeño, con fecha primero de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, fue sujeto a una promoción, situación por la cual se le promovió por parte de la demandada para ocupar un puesto de _____, nivel _____ con un sueldo de \$ _____ plaza que ocupó desde esa fecha hasta el primero de mayo de dos mil.

3. Con fecha primero de mayo de dos mil, debido a su buen desempeño de servicio, hubo una nueva promoción para ocupar la plaza de mando de _____, con un sueldo de \$

_____ equivalente al puesto de Subdirector de Recursos Financieros y Materiales, plaza que ocupó desde esa fecha.

4. Así las cosas se fueron dando hasta percibir un sueldo de \$

_____ con adscripción a la Coordinación Administrativa de área del

Señor secretario, que actualmente venía desempeñando hasta el día del despido injustificado del que fue objeto

Hace mención que dicha plaza aunque tiene el nivel de Subdirección desde que se le asignó, no tenía asignadas funciones de Dirección, Inspección y vigilancia, Coordinación y Control de Auditoría, además de que durante todo el tiempo que prestó sus servicios a la parte demandada, no tuvo personal a su cargo y su función se constreñía, única y exclusivamente a que de manera individual proporcionaba apoyo directo al Coordinador Administrativo, adscrito a la oficina del Secretario del Ramo.

5. El horario de labores establecido a la actora por la demandada comprendía de las 9:00 a las 18:00, de lunes a viernes, con una hora de comida, sin embargo, por instrucciones de la demandada, siempre se quedaba después de la hora de la salida, pues se le argumentaba que por necesidades del servicio se tenía que quedar, por lo que su salida de manera diaria aproximadamente era hasta las 21:00 horas.

El hostigamiento laboral de que ha sido objeto desde el veintinueve de enero de dos mil siete, fecha en que fue llamada por su Jefe Superior inmediato, Gerardo Francisco Hernández Romero, éste hacia que se quedara a laborar de manera diaria después del horario laboral implementado por la hoy demandada, en cumplimiento a las disposiciones que regulan las jornadas y horarios de labores de la Administración Pública Centralizada

6. Que siempre ha sido un servidor público que ha cumplido a cabalidad las funciones que se le han encomendado, situación por la cual ha permanecido más de 17 años al servicio de la demandada y se han venido actualizando sus conocimientos para cumplir éstos con la efectividad y eficacia requerida.

7. El día veintiséis de enero de dos mil siete, levantó un acta de extravío de credencial, situación por la cual se estuvo registrando en el módulo de recepción del edificio para checar su entrada y salida.

8. Es el caso que con fecha veintinueve de enero de dos mil siete, el Licenciado ,

Coordinador Administrativo de la Oficina del Secretario de Economía, Titular de la hoy demandada, le pidió pasar a su oficina, le dijo que tenía que platicar con la accionista acerca de su situación laboral, debido a que la Secretaria Particular del Secretario, Licenciada _____, le había informado que se llevaría a cabo una reestructuración de la citada Coordinación y que le estaba requiriendo información al respecto y que debido a que no estaba contemplada en sus proyectos, necesitaba que presentara su renuncia, porque de lo contrario se buscaría la forma de hacer que se le fincara alguna responsabilidad para que de esa forma la corrieran.

9. El treinta de enero de dos mil siete, el

_____, Coordinador Administrativo de la oficina del Secretario de Economía, le pidió que entregara a Darío Cortés Navarro, su escritorio y demás bienes asignados a la actora, lo cual dio cumplimiento, entregando éstos a dicha persona, por lo que sólo le dejó una silla fija para que se sentara en lo que se definía su situación y como si estuviera castigada, le dijo que se sentara fuera de su despacho en una esquina, cosa que se ha realizado hasta el día de hoy, además de que ya no le pasaría trabajo, todo ello con el ánimo de aburrirle y que decidiera con eso firmar su renuncia.

10. Asimismo en repetidas ocasiones pidió hablar con la Licencia _____, sin tener éxito, por lo que le pidió a _____ su asistente la atendiera manifestándole que debería entender que con los cambios de administración, cambia todo, es decir, la gente de confianza, la forma de trabajar, el estilo, todo y que además al tener un puesto de confianza, nos debe quedar claro que en cualquier momento debemos dejar el puesto y que ella le recomendaba que firmara su renuncia.

11. El día trece de febrero de dos mil siete, la actora recibió una llamada de _____, le dijo que la Licenciada _____, quería hablar con ella que si podía asistir al día siguiente, asimismo marcara al día siguiente por la mañana para saber si no hubo cambios en la agenda de la Secretaria Particular.

12. Así se presentó el día catorce de febrero dos mil siete, y estando con la Licenciada _____ le manifestó que aceptó hablar con ella porque quería decirle de frente que era necesario

presentar su renuncia, que se evitara problemas que no estaba ella en sus planes.

13. El día quince de febrero de dos mil siete, recibió una llamada del Contador _____, quien le dijo que el Licenciado _____, quería hablar con ella comunicándosele donde le manifestó que le daba mucha pena pero necesitaba su renuncia, que cuándo iba a firmar, ya que lo estaban presionando mucho la Secretaria Particular y tenía que darle una respuesta ese mismo día.

14. Con fecha veinte de febrero de dos mil siete, recibió una llamada de _____, Secretaria de la Dirección de Relaciones Laborales Licenciada _____, quien quería platicar con ella, presentándose el día veintidós de febrero de dos mil siete en su oficina manifestándole que quería saber su versión ya que en la Coordinación Administrativa de la oficina del Secretario estaban armando un expediente para fincarle responsabilidades y le dijo que si firmaba su renuncia voluntaria todo sería más rápido y podría cobrar su seguro de separación individualizado más rápido, y si no firmaba, su dinero se quedaría ahí hasta terminar un juicio que además sería desgastante y que afortunadamente ahí no eran los tribunales.

15. El veintiocho de febrero de dos mil siete al solicitar el saldo de su estado de cuenta en la que la demandada venía depositando quincenalmente el pago de su salario, se percató que no se le había realizado el pago de su segunda quincena del mes de febrero.

16. Al percatarse de que no se le hizo el depósito del pago de su segunda quincena del mes de febrero de dos mil siete, presentó un escrito dirigido a _____ Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Economía, en el que solicitaba se le explicaran los motivos por los cuales no se le depositó el pago de su quincena en comento.

17. El día cinco de marzo de dos mil siete, recibió una llamada de parte de la Directora de Relaciones Laborales Licenciada _____, quien la citaba en su oficina para platicar con ella, posteriormente la cita fue cancelada ese mismo día, hasta nuevo aviso.

18. Nuevamente el día doce de marzo de dos mil siete, recibió una llamada de la Directora de Relaciones Laborales Licenciada , le dijo que era importante que se reunieran el día catorce de marzo de dos mil siete, marcando nuevamente adelantando la cita un día antes, llevándose a cabo la citada reunión, en la que estuvo presente adscrito a la Dirección de Relaciones Laborales ocupando una plaza de jefe de Departamento, la Licenciada le comentó que su jefe Licenciado , había platicado con la Licenciada y ésta le confirmó que ella se había comprometido a tratar de inscribirla en un retiro voluntario, sin embargo, ella era intermediaria para informarle que no tenía plazas de Jefe de Departamento y que lo único que le podía ofrecer era un nivel que equivale a una plaza de enlace y la recomendación para un empleo, también si quería saber cuánto le tocaría de ese retiro que lo podía ver y que era importante que le definiera ya que tenía que dar la respuesta esa semana.

19. El quince de marzo de dos mil siete, le marcó la Licenciada , preguntándole que si le había hablado a para que le diera el importe que ya había calculado con el nivel para irse en el retiro voluntario, ya que tenía la cantidad y que ésta era de \$ le contestó que no aceptaba tal propuesta y que le agradecía su intervención.

20. Al no contestar su escrito referente a que no se le hizo el depósito del pago de la segunda quincena del mes de febrero de dos mil siete, le solicitó nuevamente por escrito el seis de marzo de dos mil siete, a Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Economía, le informara de manera pormenorizada los motivos por los cuáles no se llevó a cabo de manera normal el depósito de la quincena referida.

21. Al no contestar su escrito de seis de marzo de dos mil siete, con fecha doce de marzo de dos mil siete, de nueva cuenta elaboró escrito, mediante el cual solicitó la intervención del Órgano Interno de Control, en la Secretaría de Economía, a fin de que interviniera y que le requiriera a la Dirección General de Recursos Humanos, para que

informara los motivos por los cuáles no se le había dado respuesta a sus escritos.

22. El catorce de marzo de dos mil siete, recibió el oficio número CI , signado por el Licenciado , Director del área de Quejas, del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía, por medio del cual se le informaba que mediante oficio CI 10/0511/2007, se había solicitado a la autoridad competente la realización de las acciones que estimara conducentes para atender sus peticiones, además de que se ponía a sus órdenes.

23. Al no contestar los escritos el Director General de Recursos Humanos, y después de haberse reunido en dos ocasiones con la Directora de Relaciones Laborales y Comunicación adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos, de la Secretaría de Economía, Licenciada América

quien trató de llegar a un arreglo económico inscribiéndola al Programa de Conclusión de Prestación de Servicios en forma definitiva de los Servidores Públicos del año dos mil siete, solicitó por medio de un escrito de fecha quince de marzo de dos mil siete, se le informara a la brevedad por ser de su competencia, cuál era su situación jurídica respecto de las relaciones laborales que tenía con la demandada, sin que hasta la fecha de la demanda hubiera.

24. Ahora bien tomando en consideración que hasta el día en que se presenta la demanda no se había definido la situación jurídica de su relación laboral con la demandada y sin en cambio se le ha venido hostigando para que firme su renuncia, aunado a que también se le quitó la silla fija que se le había asignado para sentarse, no se le ha depositado el salario devengado de la segunda quincena del mes de febrero y la primera de marzo, ambas de dos mil siete y que el Licenciado , le dijo que ya no quería verla en el área, es por lo cual se ve en la necesidad de demandar.

En el capítulo de derecho invocó los preceptos legales que consideró convenientes a su causa; asimismo, para acreditar la procedencia de su acción ofreció diversas pruebas y, por último, formuló sus puntos petitorios.

SEGUNDO. Una vez radicados los autos, por acuerdo de dos de abril de dos mil siete (foja 106), se tuvo como demandado a la SECRETARÍA DE ECONOMÍA, se ordenó correrle traslado con la demanda y documentos anexos, con efectos de emplazamiento, a fin de que le dieran contestación, apercibido que de no hacerlo dentro del término concedido o de resultar mal representado, se le tendría por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 130 y 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dicha notificación se realizó el veinticinco de mayo de dos mil siete, (foja 109).

TERCERO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el primero de junio de dos mil siete, (foja 110-227), la **SECRETARÍA DE ECONOMÍA** dio contestación a la demanda, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, planteando las siguientes excepciones y defensas:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO de la actora, toda vez que la accionante en ningún momento y bajo ninguna circunstancia ha sido cesada o despedida justificada o injustificadamente por la demandada, sino que fue la actora quien dejó de presentarse a laborar en el puesto de _____, denominado _____, Nivel _____, adscrita a la Coordinación Administrativa de la Oficina del Secretario de Economía, a partir del dieciséis de febrero de dos mil siete, tan es cierto que jamás se le cesó que se libraron los cheques números 35170, 35424, 35640, 35917 y 36279, de fechas veintidós de febrero de dos mil siete, ocho de marzo de dos mil siete, veintitrés de marzo de dos mil siete, diez de abril y veinticuatro de abril de dos mil siete, respectivamente, todos por la cantidad de \$ _____ por concepto de sueldo federal a favor de la actora, por el periodo comprendido del dieciséis de febrero al treinta de abril de dos mil siete.

EXCEPCIÓN DE LA CALIDAD DE CONFIANZA DE LA ACTORA, Y CARENCIA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, en términos de los artículos 5° y 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que la demandada en ningún momento se ha colocado en el supuesto contemplado por la ley de la materia, ni ha dado lugar a que se reclame o se encuentre obligado a reinstalarla,

toda vez que el último puesto que ocupó, fue el de Subdirector de Área, denominado Subdirector de Recursos Financieros y Materiales, Nivel NC2, en virtud de que esa categoría le corresponde a un trabajador de confianza atento a lo señalado en los puntos 2, 4, 5, del Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, vigente en los años dos mil cinco y dos mil seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil cinco y treinta y uno de mayo de dos mil seis, en el cual se señala que el Nivel Jerárquico NC2, grupo al que pertenece la actora, su puesto lo fue el de Subdirector de Área, denominado Subdirector de Recursos Financieros y Materiales, es un puesto de confianza y, atento a lo señalado por los artículos 5° y 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de confianza carecen de estabilidad en el empleo, tal y como acontece en la especie, la actora al ocupar en últimas fechas el puesto de Subdirector de Área, Nivel NC2.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO del actor, toda vez que la indemnización de veinte días por cada año de servicios, no se encuentra prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo tanto no resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDADA, toda vez que la parte actora omite precisar situaciones de tiempo, modo y lugar en que supuestamente laboró horas extras en el último año que prestó sus servicios para la demandada, esto es, no señala a qué hora comenzaba la jornada extraordinaria y cuando concluía ésta, asimismo no precisa el monto de tal prestación.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO de la actora, toda vez que la demandada en ningún momento se ha colocado en el supuesto contemplado por la Ley de la materia, no ha dado lugar a que se reclame o se encuentre obligado a pagar a la actora cantidad alguna por concepto de vacaciones, ya que durante todo el tiempo que prestó sus servicios para la demandada disfrutó de sus períodos vacacionales, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que a la actora le asista el derecho para reclamar la prestación que se contesta, de conformidad,

con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las acciones que nazcan de la Ley, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores, prescribirán en un año, luego entonces es claro que la prestación que reclama, y que se hace consistir en el pago de los quinquenios por todo el tiempo que prestó sus servicios, se encuentra prescrita por lo que se opone desde este momento la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, con fundamento en el ordenamiento legal invocado.

Asimismo, controvertió los **hechos** de la siguiente manera:

1. Este hecho que contesta dice que es cierto, por lo que no se suscita controversia alguna, sin embargo cabe aclarar que el salario que percibía la actora en el puesto que refiere, fue anterior a la supresión de tres ceros al peso, moneda de curso legal en el país, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

2.- Este hecho que contesta dice que es cierto que la actora en fecha que indica fue promovida al puesto que refiere, sin embargo y por lo tanto lo niega que haya percibido el salario que indica, siendo la verdad de los hechos que en el puesto de _____, Nivel _____, mismo que ocupó a partir del primero de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, percibió como salario mensual neto, la cantidad de \$ _____

3.- Este hecho que contesta señala que es cierto.

4.- Este hecho que contesta dice que es falso que la actora haya percibido el salario que indica, siendo la verdad de los hechos que percibió en el puesto de Supervisor de Área, denominado Subdirector de Recursos Financieros y Materiales, Nivel _____”, adscrita a la Coordinación Administrativa de la Oficina de la Secretaría de Economía, como último salario quincenal neto la cantidad de \$ _____

Asimismo dice que es falso que la actora haya sido cesada o despedida injustificadamente por la demandada, siendo la verdad de los hechos que fue la actora quien dejó de presentarse a laborar en el puesto de _____, denominado _____

Nivel , adscrita a la a partir del dieciséis de febrero de dos mil siete, tan es cierto que jamás se le cesó que se libraron los cheques números 35170, 35424, 35640, 35917 y 36279, de fechas veintidós de febrero de dos mil siete, ocho de marzo de dos mil siete, veintitrés de marzo de dos mil siete, diez de abril y veinticuatro de abril de dos mil siete, respectivamente, todos por la cantidad de \$ por concepto de sueldo federal a favor de la actora, por el periodo comprendido del dieciséis de febrero al treinta de abril de dos mil siete.

Señala que resulta falso que la actora en el puesto de , Nivel , no se le hayan asignado las funciones de confianza que menciona, siendo falso también que no haya tenido personal a su cargo y que sólo haya servido como apoyo al de la Oficina del Secretario de Economía, siendo la verdad de los hechos que el puesto de Subdirector de Recursos Financieros y Materiales, Nivel , que desempeñó a últimas fechas, durante el tiempo que duró la relación laboral, realizó funciones de confianza pues la información y documentación que con motivo de las funciones propias del puesto que desempeñó, eran de naturaleza altamente confidencial y de manejo exclusivo de las tareas encomendadas, ya que por su grado de importancia no tenía acceso el personal de base.

5.- Este hecho que contesta precisa que es cierto en cuanto al horario de labores al que se refiere, por lo que es falso que la actora haya laborado tiempo extraordinario ya que su horario de labores era de la 9:00 horas a las 18:00 horas, de lunes a viernes gozando de una hora de comida, la comprendida de las 14:30 a las 15:30 horas.

Asimismo dice que es falso que haya sido objeto de hostigamiento desde la fecha que indica, resultando falso además que se le haya designado un horario de lactancia en términos del oficio que refiere, que siempre se le trató con cordialidad, amabilidad, respeto y siempre salvaguardando sus derechos laborales.

6.- Este hecho que contesta precisa que es cierto.

7.- Este hecho que contesta dice que es falso y por lo tanto lo niega que se le haya levantado una acta de extravío de credencial con fecha veintiséis de enero de dos mil siete a nombre de la actora.

8.- Este hecho que contesta dice que es falso y por consecuencia lo niega, que en la fecha, hora y lugar que indica la actora, , le haya manifestado lo que refiere, siendo la verdad de los hechos que la accionante dejó de presentarse a laborar en el puesto de , denominado , Nivel , adscrito a la Coordinación Administrativa de la Oficina del Secretario de Economía, a partir del dieciséis de febrero de dos mil siete.

Es cierto que del primero al quince de febrero de dos mil siete, gozó de su segundo periodo vacacional correspondiente al año dos mil seis.

9.- Este hecho que contesta precisa que es falso en cuanto a que el día treinta de enero de dos mil siete, , le haya manifestado lo que refiere, sin embargo es cierto que la actora hizo la entrega de los expedientes que tenía bajo su encargo, ya que se iba de vacaciones.

Dice que es falso que el día trece de febrero de dos mil siete, , se haya comunicado con la actora para manifestarle lo que menciona, siendo la verdad de los hechos que se encontraba de vacaciones.

12.- Este hecho que contesta dice que es falso que el día catorce de febrero de dos mil siete, la actora haya buscado a por los motivos que menciona, y por lo tanto es falso que dicha persona le haya manifestado lo que señala, asimismo es falso que la Licenciada haya recibido a la actora y le haya dicho lo que refiere, siendo la verdad de los hechos que se encontraba de vacaciones.

13.- Dice que es falso que el día quince de febrero de dos mil siete, le haya llamado por teléfono y le haya manifestado lo que refiere, siendo falso además que a la actora se le haya pedido la renuncia alguna, siendo la verdad de los

hechos que a la accionante en ningún momento y bajo ninguna circunstancia ha sido cesada o despedida justificada o injustificadamente por la demandada, sino que fue la actora quien dejó de presentarse a laborar, a partir del dieciséis de febrero de dos mil siete.

14.- Dice que falso que el día veinte de febrero de dos mil siete, la persona que refiere le haya llamado por teléfono para decirle lo que señala, y por lo tanto es falso que el veintidós del mismo mes, se haya entrevistado con _____ y le haya manifestado lo que menciona.

15.- Este hecho que contesta señala que es cierto que la demandada no depositó a la cuenta de nómina de la actora, cantidad alguna por concepto de sueldo federal, en atención a que dejó de presentarse a laborar durante el periodo comprendido del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil siete, la Secretaría de Economía no tenía ninguna obligación legal para pagarle a la actora cantidad alguna por concepto de sueldo federal.

No obstante lo anterior, cabe señalar que la demandada liberó el cheque número _____, de fecha veintidós de febrero de dos mil siete, por la cantidad de \$

_____, por concepto de sueldo a favor de la actora, mismo que no se le hizo entrega, atendiendo a las inasistencias a sus labores por el periodo comprendido del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil siete, de tal manera, que es claro que nunca fue objeto de despido alguno.

17.- Este hecho que contesta dice que es falso y en consecuencia lo niega, que el día cinco de marzo de dos mil siete, _____ le haya llamado a la actora por teléfono y le haya manifestado lo que refiere, siendo la verdad de los hechos que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia ha sido cesada o despedida justificada o injustificadamente por la demandada sino que fue la actora quien dejó de presentarse a laborar, a partir del dieciséis de febrero de dos mil siete.

18.- Este hecho que contesta dice que es falso y en consecuencia se niega que _____ le haya

llamado por teléfono a la actora, y le haya manifestado lo que refiere, así mismo es falso que el día doce de marzo de dos mil siete, la persona que menciona se haya entrevistado con la accionante, y le haya dicho lo que indica, siendo la verdad de los hechos que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia ha sido cesada o despedida justificada o injustificadamente por la demandada sino que fue la actora quien dejó de presentarse a laborar, a partir del dieciséis de febrero de dos mil siete.

19.- Este hecho que contesta dice que es falso y en consecuencia niega que la persona en la fecha que indica, le haya llamado por teléfono, para decirle lo que narra, así como se falso que le haya manifestado por teléfono lo que menciona, siendo la verdad de los hechos que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia ha sido cesada o despedida justificada o injustificadamente por la demandada sino que fue la actora quien dejó de presentarse a laborar, a partir del dieciséis de febrero de dos mil siete.

20, 21 y 22.- Estos hechos ni los afirma ni los niega, por no ser hechos propios de la demandada.

23.- Este hecho que contesta ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio de la demandada, sin embargo es falso que haya llegado a un arreglo económico con la actora, siendo la verdad de los hechos que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia ha sido cesada o despedida justificada o injustificadamente por la demandada sino que fue la actora quien dejó de presentarse a laborar, a partir del dieciséis de febrero de dos mil siete.

24.- Este hecho dice que es falso y en consecuencia lo niega que a la actora se le haya quitado su silla para sentarse, asimismo es falso que no hubiera querido ver a la actora en la Coordinación Administrativa de la Oficina del Secretario y que le haya manifestado lo que refiere, siendo la verdad de los hechos que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia ha sido cesada o despedida justificada o injustificadamente por la demandada sino que fue la accionante quien dejó de presentarse a laborar, a partir del dieciséis de febrero de dos mil siete.

CUARTO. El veintiocho de junio de dos mil siete, (foja 287), se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, misma que se llevó al cabo el veintinueve de agosto de dos mil siete (fojas 359), en la que las partes realizaron las manifestaciones y objeciones que a su derecho convino; luego, en audiencia de veinticinco de octubre de dos mil siete (fojas 368), se admitieron las pruebas de las partes que se estimaron pertinentes y se desecharon aquellas contrarias a derecho o que no tenían relación con la litis, en términos del artículo 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Finalmente, una vez desahogadas las probanzas que así lo ameritaron, las partes formularon alegatos y, en audiencia de treinta de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 857), se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar los autos a efecto de dictar el laudo que a derecho correspondiera; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, de conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124, fracción I y 124 B, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEGUNDO. La litis en el presente asunto consiste en determinar si le asiste el derecho a la actora para reclamar al demandado la indemnización constitucional en virtud del despido del que fue objeto, así como las demás prestaciones que refiere en su escrito de demanda; o bien, si como lo manifiesta el titular demandado de la SECRETARÍA DE ECONOMÍA, que la actora carece de acción y de derecho para reclamar sus pretensiones, toda vez que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia ha sido cesada o despedida justificada o injustificadamente, sino que fue ella misma quien dejó de presentarse a laborar en el puesto de

Nivel , adscrita a la Coordinación

Administrativa de la Oficina del Secretario de Economía, a partir del dieciséis de febrero de dos mil siete, además que esa categoría le corresponde a un trabajador de confianza atento a lo señalado en los puntos 2, 4, 5, del Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, vigente en los años dos mil cinco y dos mil seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil cinco y treinta y uno de mayo de dos mil seis, por lo que en términos de los artículos 5° y 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de confianza carecen de estabilidad en el empleo, la demanda es oscura e imprecisa, independientemente de que su acción está prescrita.

Ahora bien, dada la forma en que ha quedado planteada la litis, corresponde a la parte demandada, soportar la carga de la prueba.

TERCERO. Por existir una cuestión de carácter perentorio como lo es la excepción de **prescripción** opuesta por el Titular demandado **SECRETARÍA DE ECONOMÍA**, se analiza en primer término la misma.

Señala el demandado de fojas 126 a 127 lo siguiente:

*“...Ahora bien, suponiendo sin conceder que a la actora le asista el derecho para reclamar la prestación que se contesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las acciones que nazcan de la Ley, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores, prescribirán en un año, luego entonces es claro que la prestación que reclama la actora y que se hace consistir en el pago de los quinquenios por todo el tiempo que prestó sus servicios para mi representado, se encuentra prescrita, por lo que se opone desde este momento la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, con fundamento en el ordenamiento legal invocado...”*

Con relación a dicha prescripción, esta Autoridad estima que es procedente la excepción fundada en el artículo 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sólo por lo que hace a los reclamos anteriores al veintisiete de marzo de dos mil seis, pues su demanda la presentó el veintisiete de marzo de dos mil siete; ya que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo, ésta se genera de momento a momento.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la tesis de jurisprudencia de rubro y contenido siguientes:

“SALARIO, INCREMENTOS AL. IMPROCEDENCIA, DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, TRATANDOSE DE. Cuando un trabajador reclama el pago de una prestación cuyo monto puede variar por los cambios o incrementos que sufra el salario y el patrón opone la excepción de prescripción derivada del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, el pago correspondiente debe hacerse a partir de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda; sin embargo, para obtener el monto diario de esa prestación a efecto de calcular la condena relativa, deben tomarse en consideración todas las modificaciones que haya tenido el salario, a pesar de que se hubieran generado con anterioridad a la fecha en que se inicia el término de prescripción, en virtud de que los incrementos salariales tienen la misma naturaleza de un acto de tracto sucesivo, cuyo monto se actualiza de momento a momento mientras existan esas modificaciones, dado que el último salario comprende el incremento generado en el anterior y así sucesivamente hasta llegar a su origen.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

CUARTO. A fin de acreditar sus excepciones y defensas, el titular de la **SECRETARÍA DE ECONOMÍA** ofreció las siguientes pruebas:

1. Confesional a cargo de _____, desahogada en audiencia de fecha doce de diciembre de dos mil siete (foja 387), tiene valor probatorio para acreditar las siguientes posiciones a las que respondió afirmativamente:

QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES

“2. Que la absolvente cuando fue promovida al puesto de Subdirector de Recursos Financieros y Materiales, Nivel _____ percibió como último salario quincenal neto la cantidad de \$ _____

RESPUESTA: Si.

4. Que a la absolvente mi Representado nunca la despidió injustificadamente.

RESPUESTA: Si, me despidieron injustificadamente.

48. Que la absolvente durante todo el tiempo que prestó sus servicios para mi representado gozó de una hora para tomar sus alimentos, siendo esta de las 14:30 a las 15:30 horas.

RESPUESTA: Si.

50. Que la absolvente del 1° al 15 de febrero del 2007, gozó de su segundo periodo vacacional correspondiente al año 2006.

RESPUESTA: Si el cual fue condicionado para que yo les firmara la renuncia.

52. Que la absolvente por así convenir a sus intereses dio por terminado voluntariamente su nombramiento y la relación laboral que lo unía con mi Representado.

RESPUESTA: *Si, al retener mi salario y hostigamiento para firmar la renuncia de manera voluntaria.*

55. Que la absolvente el 30 de enero de 2007, hizo entrega de los expedientes que tenía bajo su encargo, derivado a que se iba de vacaciones.

RESPUESTA: *Si por instrucciones del Coordinador administrativo.*

58. Que la absolvente jamás fue objeto de hostigamiento laboral por parte de mi representado.

RESPUESTA: *Si fui hostigada por mis superiores inmediatos incluso me dijeron que me iban a fincar responsabilidades a fin de inhabilitarme para que les firmara la renuncia.*

60. Que la absolvente jamás se le pidió su renuncia en el puesto de Subdirector de Recursos Financieros y Materiales.

RESPUESTA: *Si me fue solicitada en repetidas ocasiones la renuncia.”*

2. La documental consistente en copia fotostática certificada del Perfil de

, Nivel , (fojas 173 a 175), objetada en términos generales, se ofreció como medio de perfeccionamiento el cotejo, que se realizó el doce de diciembre de dos mil once, como se desprende de la razón actuarial de la misma fecha (foja 616), y perfeccionada en audiencia de fecha diez de enero de dos mil doce, tiene valor probatorio para acreditar que en efecto la trabajadora ostentó el puesto de Nivel , lo que incluso no se encuentra controvertido.

3. La documental consistente en el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal vigente para los años dos mil cinco y dos mil seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil cinco, y treinta y uno de mayo de dos mil seis (fojas 176-194), objetada en cuanto alcance y valor probatorio, de la que se ofreció el cotejo como medio de perfeccionamiento, mismo que fue desahogado en diligencia de fecha cinco de junio de dos mil trece, del que se desprende que coincide con su original (foja 659) y perfeccionada en audiencia de fecha doce de junio de dos mil trece (foja 660), tiene valor probatorio para acreditar que el mismo contiene las disposiciones para el otorgamiento de las percepciones y

prestaciones y demás beneficios que integran el Sistema de Compensación de la Administración Pública Federal y que se desprende en relación con la litis.

4. El Informe que rindió _____ en su carácter de Director de la Unidad de Gobierno del Diario Oficial de la Federación (fojas 577-589), objetado en alcance y valor probatorio, que se tuvo por desahogado mediante acuerdo plenario de fecha veinticinco de marzo de dos mil once (fojas 590), se le otorga valor probatorio para acreditar que la persona citada, señala que los ejemplares de los Diarios Oficiales en comento, están agotados y exhibe una copia de los mismos, los cuales contienen las disposiciones para el otorgamiento de las percepciones y prestaciones y demás beneficios que integran el Sistema de Compensación de la Administración Pública Federal, de los que se colige en relación con la litis, que el treinta y uno de marzo de dos mil cinco, fue publicado en el Diario oficial el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, y el treinta y uno de mayo de dos mil seis, se publicó el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

5. El informe que rindió _____, en su carácter de apoderada legal del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Economía (fojas 574-575), el cual se tuvo por desahogado mediante acuerdo plenario de fecha veinticinco de marzo de dos mil once, a fojas 576 de autos, tiene valor probatorio para acreditar que la actora _____ perteneció a los trabajadores de base del Sindicato de los Trabajadores de la Secretaría de Economía, del periodo comprendido del primero de marzo de mil novecientos noventa al dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, asimismo aportó cuotas sindicales por el mismo periodo, y que el Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Economía no tiene agremiados a trabajadores de confianza, mandos medios o superiores, de _____, Nivel _____.

6. El informe que rindió el Titular de la Subsecretaría de Egresos, Unidad Política de Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda Crédito Público (foja 614), fue desahogado en la audiencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil once, a fojas 615 de autos, por lo que tiene valor probatorio para acreditar que en el Catálogo de Puestos

y Plazas del Gobierno Federal de dos mil siete, se encuentra consignado el código de identificación “ ” y éste lo tiene asignado el puesto denominado “ ”, nivel , mismo que se clasifica como de mando de confianza.

7. Documental consistente en copia certificada del Catálogo General de Puestos y Plazas de Gobierno Federal vigentes para el año dos mil siete en la parte relativa al puesto de , Nivel (foja 195), al no haber sido objetado en autenticidad de contenido y firma, fue desahogado por su propia y especial naturaleza, en audiencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete (foja 368), por lo que tiene valor probatorio para acreditar que la plaza antes citada, de acuerdo a señalado en el referido Catálogo, corresponde a una plaza de confianza, de mandos medios.

8. La documental consistente en la copia certificada del Catálogo General de Puestos y Plazas del Gobierno Federal vigente para el año dos mil siete, específicamente en la parte relativa al puesto de Nivel foja 196), al no haber sido objetado en autenticidad de contenido y firma, se desahogó por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete (foja 368), tiene valor probatorio para acreditar que la plaza en cuestión, de acuerdo a lo señalado en el Catálogo referido, corresponde a una plaza de Subdirector de Área.

9. La inspección, desahogada en fecha siete de marzo de dos mil catorce, (fojas 678), cuyos puntos a inspeccionar son los siguientes:

a) Que la actora , prestó sus servicios hasta las 18:00 horas durante el periodo comprendido 16 de febrero al 31 de diciembre de 2006.

b) Que la actora , prestó sus servicios hasta las 18:00 horas durante el periodo comprendido del 1º de enero al 15 de febrero de 2007.

c) Que la actora , registro sus entradas de labores a las 09:00 horas durante el periodo comprendido del 16 de febrero al 31 de diciembre de 2006.

d) Que la actora , registró sus entradas de labores a las 09:00 horas durante el periodo comprendido del 1º de enero al 15 de febrero de 2007.

puesto están las de: *administrar en forma racional los recursos financieros y materiales asignados a la Unidad Administrativa necesarios para el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas, realizar el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como dar el seguimiento para recoger insumos derivados de la misma; dar seguimiento al ejercicio del gasto, de manera mensual, semanal y diaria; tener control de los bienes muebles, instrumentos asignados a la Unidad Administrativa, cumplir con las necesidades manifestadas por los responsables de las áreas que integran ésta; vigilar el uso racional de los recursos, así como establecer prioridades de acuerdo a las necesidades, para identificar el avance en las metas establecidas por parte de los líderes del proyecto, atender y detectar necesidades de las áreas.* Se hace notar que la referida documental está certificada por persona facultada para ello, con fundamento en los artículos 15, fracción XIX, último párrafo y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

12. La documental consistente en la copia certificada (fojas 206-225) de veinte cheques de fechas: veintiuno de abril de dos mil seis, al portador, a cargo del Banco HSBC, por la cantidad de \$

cheque de fecha veintiuno de abril de dos mil seis, a nombre de Estuchados de Azúcar Gloria, Sociedad Anónima de Capital Variable, a cargo del Banco HSBC, por la cantidad de \$

; cheque de fecha veintidós de marzo de dos mil seis, a nombre de , a cargo del Banco HSBC, por la cantidad de \$

cheque de fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, a nombre de Jofinsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, a cargo del Banco HSBC, por cantidad de \$

cheque de fecha veintidós de marzo de dos mil seis, a nombre de Crescencio Torres Hernández, a cargo del Banco HSBC, por cantidad de \$

cheque de fecha veintisiete de enero dos mil cinco, a nombre de Patricia Burgos Casasola, a cargo del Banco HSBC, por la cantidad de \$ cheque

de fecha treinta y uno de enero dos mil seis, al portador, a cargo del Banco HSBC, por la cantidad de \$

; cheque de fecha diecinueve de enero

dos mil seis, a nombre de _____, a cargo del Banco HSBC, por la cantidad de \$

cheque de fecha diecinueve de enero

dos mil seis, a nombre de _____, a cargo del Banco HSBC, por la cantidad de \$

cheque de fecha diecinueve de

enero dos mil seis, a nombre de _____, a cargo del Banco HSBC, por la cantidad de \$

_____, al no haber sido objetados en cuanto su autenticidad de contenido y firma, se desahogaron por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete, a fojas 368 de autos, por lo que tiene valor probatorio para acreditar que los mismos fueron firmados por la actora, en su calidad de _____, nivel _____. Por lo que manejaba en el ejercicio de su función fondos y valores.

13. La documental consistente en la copia certificada del Registro de Firmas del Banco HSBC, de fecha primero de octubre de dos mil cinco (foja 226), al no haber sido objetada en cuanto su autenticidad de contenido y firma, se desahogó por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete (foja 368), por lo que tiene valor probatorio para acreditar que la accionante realizó el registro de firmas con la Secretaría de Economía, en atención al cargo que ostentaba de _____, nivel _____, esto es, era una trabajadora de confianza, que realizaba funciones de dirección y manejo de fondos y valores, ya que estaba autorizada para liberar cheques a nombre de la Secretaría demandada.

14. La inspección, que ofrece en las oficinas de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Economía, carece de relevancia en atención a que fue decretada la deserción de la misma, en audiencia de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, (fojas 537 vuelta), por falta de elementos para su desahogo.

15. La inspección, que ofrece en relación a inspeccionar la remesa de los cheques números 35170, 35424, 35640, 35917 y 36279 de fechas veintidós de febrero, ocho de marzo, veintitrés de marzo, diez y veinticuatro de abril todos del año de dos mil siete, respectivamente a favor de la actora por el periodo comprendido del dieciséis de febrero al

treinta de abril de dos mil diecisiete, la que también carece de relevancia en atención a que fue decretada la deserción en audiencia de fecha veintitrés de junio de dos mil diez (fojas 537 vuelta), por falta de elementos para su desahogo.

16. La documental consistente en una sola hoja útil escrita por una sola de sus caras del oficio número , de fecha treinta y uno de enero de dos mil siete (foja 227), al no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, fue desahogada por su propia y especial naturaleza, en audiencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete (fojas 368), por lo que tiene valor probatorio para acreditar que el Coordinador Administrativo de la Oficina del Secretario, , le informó a la Directora de Recursos Humanos de la misma oficina, que la actora , había solicitado sus vacaciones del primero al quince de febrero de dos mil siete, a cuenta de su segundo periodo vacacional.

17. La inspección, solicitada en la Dirección General de Informática de la Secretaría de Economía, misma que fue realizada el día siete de marzo de dos mil catorce, como se desprende de la diligencia actuarial de la misma fecha (foja 679), y desahogada en audiencia de fecha once de marzo de dos mil catorce (foja 681), cabe señalar que los puntos a inspeccionar son los siguientes:

“a) Que la actora se abstuvo sus servicios durante el periodo comprendido del 16 de febrero al 15 de marzo de 2007.

b) Que la actora se abstuvo de registrar su entrada de labores a las 9:00 horas, durante el periodo comprendido del 16 de febrero al 15 de marzo de 2007.

e) (sic) Que la actora se abstuvo de registrar su salida de labores a las 18:00 horas durante el periodo comprendido del 16 de febrero al 15 de marzo de 2007.”

Desprendiéndose de la citada inspección lo siguiente: Al ponerle a la vista a la Fedataria los sistemas y/o registros de control y asistencia y puntualidad, por el periodo comprendido del dieciséis de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis y del primero de enero al quince de febrero de dos mil siete, poniendo a la vista dicho sistema en

el monitor de su computadora, por lo que el actuario hace constar lo siguiente:

*“PARA EL EXTREMO MARCADO CON EL INCISO a) LA RESPUESTA ES SI,
PARA EL EXTREMO MARCADO CON EL INCISO b) LA RESPUESTA ES SI,
PARA EL EXTREMO MARCADO CON EL INCISO e) LA RESPUESTA ES SI,”*

18. La Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente juicio, y en especial en lo que se desprende su escrito de contestación a la demanda, en todo aquello que beneficie a los intereses de la demandada, fue desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete (fojas 368), es valorada dentro del laudo que hoy se dicta.

19. La presuncional Legal y Humana, consistente en la primera de ellas en que de conformidad con los artículos 5° y 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, motivo por el cual, no le asiste ni acción ni derecho a la actora para demandar de la demandada las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete, a fojas 368 de autos, también es valorada dentro del contexto de la presente resolución.

20. La inspección que solicita en la Dirección General de Informática de la Secretaría de Economía, la cual se constriñe a inspeccionar los comprobantes de pago, aguinaldo y/o pago de nóminas y/o desglose de las mismas, comprobantes que maneja la demandada en la parte relativa a la actora , por el periodo comprendido del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, y del primero al treinta de enero de dos mil siete, con la finalidad de acreditar los siguientes extremos:

a) Que la actora recibió en la primera quincena del mes de diciembre de dos mil seis, la primera parte de aguinaldo correspondiente al año de dos mil seis.

b) Que la accionante recibió en la primera quincena del mes de enero de dos mil siete, la segunda parte de aguinaldo correspondiente al año de dos mil siete.

Cabe señalar dicha Inspección que fue realizada el veintitrés de marzo de dos mil quince (foja 787), como se advierte de la razón actuarial de la misma fecha, y fue desahogada en audiencia de fecha

diecisiete de abril de dos mil quince (foja 788), desprendiéndose de la misma lo siguiente:

“... De los documentos exhibidos específicamente, comprobantes de pago de aguinaldo y/o pago de nómina y/o desglose de las mismas por el periodo comprendido del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, en la parte relativa a la C.

En lo que respecta al inciso a) si se acredita que a la actora se le pagó la primera parte del aguinaldo correspondiente al año de 2006 en la primera quincena de diciembre de 2006.

Por lo que respecta al inciso b) si se acredita que a la actora se le pagó la segunda parte del aguinaldo correspondiente al año de 2006 en el mes de enero de 2007...”

21. La inspección, realizada a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Economía, la cual se constriñe a inspeccionar los comprobantes de pago y/o, pago de nóminas y/o desglose de las mismas, comprobantes que maneja la demandada en la parte relativa a la actora , por el periodo comprendido del primero al treinta de mayo de dos mil seis, y del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, con la finalidad de acreditar los siguientes extremos:

1.- Que la actora le fue cubierta y pagada la prima vacacional correspondiente al primer semestre año de dos mil seis, en la segunda quincena del mes de mayo de dos mil seis.

2.- Que el actor le fue cubierta y pagada la prima vacacional correspondiente al segundo semestre año de dos mil seis, en la primera quincena del mes de diciembre de dos mil seis.

Fue realizada el veintitrés de marzo de dos mil quince (foja 786), como se advierte de la razón actuarial de la misma fecha, y desahogada en audiencia de fecha diecisiete de abril de dos mil quince (foja 788), por lo que se desprende lo siguiente:

“Por lo que respecta al numeral 1) si se acredita que a la actora le fue cubierta y pagada la prima vacacional correspondiente al primer semestre del año 2006 en la segunda quincena del mes de mayo de 2006.

Por lo que respecta al numeral 2) si se acredita que a la actora le fue cubierta y pagada la prima vacacional correspondiente al segundo

semestre del año 2006 en la primera quincena del mes de diciembre de 2006...”

QUINTO. Por su parte la actora
ofreció las siguientes pruebas:

I. La confesional a cargo de la SECRETARÍA DE ECONOMÍA, por conducto de su apoderada legal, no favorece a su oferente, en atención a que en audiencia de fecha trece de abril de dos mil nueve, (foja 437 vuelta), la absolvente negó la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas.

II. La testimonial para hechos propios, a cargo
, en su carácter de Coordinador Administrativo de la Oficina del Secretario de Economía, carece de relevancia, en atención a que fue decretada su deserción, en audiencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis (foja 836).

III. La confesional para hechos propios, a cargo
quien se desempeña como Secretaria Particular del Secretario de Economía, también carece de relevancia en atención a que fue decretada su deserción en audiencia de fecha primero de abril de dos mil dieciséis (foja 828).

IV. La confesional para hechos propios, a cargo de
quien se desempeña como Asistente de la Secretaria Particular del Secretario de Economía, carece de relevancia en atención a que fue decretada su deserción en audiencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, (fojas 836).

V. La confesional para hechos propios, a cargo de
quien se desempeña como Directora de Relaciones Laborales y Comunicación, carece de relevancia en atención a que su oferente se desistió de la misma en audiencia de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, (fojas 857).

VI. La testimonial, a cargo de
, fue desahogada en audiencia de fecha catorce de abril de dos mil nueve, (fojas 441) de autos, por lo que tiene valor probatorio para acreditar lo siguiente:

“A LA 1.- QUE NOS DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA PARTE ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: SI, SI CONOZCO A LA SEÑORA

A LA 2.- QUE DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO LA CONOCE. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: DESDE HACE MÁS DE CINCO AÑOS.

A LA 3.- QUE DIGA EL TESTIGO POR QUE LA CONOCE. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: LA CONOZCO POR QUE LE VENDÍA PRODUCTOS DE JOYERÍA, ELLA LABORABA EL PISO EDIFICIO TRECE DE LA CALLE DE ADOLFO PRIETO NUMERO 30, DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.

A LA 4.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE EN QUE PISO LABORABA LA PARTE ACTORA. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: EN EL PISO TRECE.

A LA 5.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI PUEDE DESCRIBIR LAS CARACTERISTICAS DE LA OFICINA DE LA PARTE ACTORA. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: UN CUBÍCULO APROXIMADAMENTE DE CUATRO POR CUATRO, EL CUAL CONTABA CON UN ESCRITORIO, SILLAS GIRATORIAS, ERAN DOS SILLAS GIRATORIAS EL CUAL ESTABA ENFRETE DE LA OFICINA DEL SEÑOR GERARDO FRANCISCO HERNADEZ ROMAN.

A LA 6.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUE DISTANCIA HABÍA ENTRE LA DISTANCIA DE LA OFICINA DE LA PARTE ACTORA Y LA DEL SR. GERARDO FRANCISCO HERNADEZ ROMAN. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: UNA DISTANCIA CORTA, COMO DE UN METRO, UN METRO Y MEDIO, APROXIMADAMENTE.

A LA 7.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE DONDE TRABAJA ACTUALMENTE LA PARTE ACTORA. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: NO, ACTUALMENTE NO TRABAJA DADO QUE LA ÚLTIMA VEZ QUE ME PRESENTÉ EN SU OFICINA FUE EL DÍA VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL SIETE, APROXIMADAMENTE COMO A LAS DIECINUEVE HORAS, ME PERCATÉ DE QUE EL SR. FRANCISCO HERNANDEZ ROMAN, EN ESE HORARIO QUE ESTABA YO CON ELLA, LE PIDIÓ QUE SE PRESENTARA EN SU OFICINA, LA CUAL ESTABA ENFRETE DE LA OFICINA DE ELLA Y TARDARON APROXIMADAMENTE COMO QUINCE MINUTOS, CUANDO SALIÓ EL SR. GERARDO FRANCISCO HERNANDEZ ROMAN EN COMPAÑÍA DE LA SEÑORA MARTHA ROSALES, EL SEÑOR SOLICITÓ A LA SEÑORA MARTHA QUE PRESENTARA SU RENUNCIA, ESTO FUE EN UNA VOZ ALTA Y BURLONA POR PARTE DEL SEÑOR GERARDO FRANCISCO HERNANDEZ ROMAN AL DECIRLE ESO, QUE PRESENTARA SU RENUNCIA, ERA PARA QUE EVITARA PROBLEMAS.

A LA 8.- QUE DIGA EL DECLARANTE CUAL ES LA RAZÓN DE SU DICHO, ESTO ES, PORQUÉ SABE Y LE CONSTA LO QUE HA DECLARADO. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: PORQUE YO ESTUVE PRESENTE CUANDO SE PRESENTARON LOS HECHOS.

LA APODERADA DEL TITULAR DEMANDADO FORMULÓ LAS SIGUIENTES REPREGUNTAS:

A LA 1.- Que en relación a la pregunta directa número 7 y a su idoneidad, que diga el testigo el día de la semana en el que supuestamente se pidió la renuncia a la C.

. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: Fue el lunes veintinueve de enero de dos mil siete,

A LA 2.- Que en relación a la pregunta directa número 7 y a su idoneidad, que diga el testigo el motivo por el cual se encontraba presente en el momento en el que, según su dicho, le pidieron la renuncia a la C.

. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: Porque yo estaba ofreciéndole mis productos de joyería que le vendía a la SRA.

A LA 3.- Que en relación a la pregunta directa número 7 y a su idoneidad, que diga el testigo la descripción física de la persona que, según su dicho, pidió la renuncia a la renuncia la C.

. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: Es una persona no muy alta, pero tampoco muy chaparra, aproximadamente de un metro cincuenta, uno sesenta de estatura, esta persona se peina toda hacia atrás, tiene unos labios gruesos, una nariz chata, de acuerdo a las veces en la que lo vi, así es como físicamente es.

A LA 4.- Que en relación a la pregunta directa número 8 y a su idoneidad, que diga el testigo si tiene algún interés en el presente juicio. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: No, ninguno.

A la 5.- Que en relación a la pregunta directa número 8 y a su idoneidad, que diga el testigo como tuvo conocimiento de que tenía que comparecer en la presente audiencia. SE CLIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: Con una llamada telefónica que me hizo la SRA. MARTHA ROSALES.”

VII. De la testimonial, a cargo de _____, desahogada en audiencia de fecha quince de junio de dos mil nueve, a fojas 496 de autos, se desprende lo siguiente:

*“A LA 1.-Que diga el testigo si conoce a la C
SE CALIFICA DE LEGAL.*

RESPUESTA: *Sí, si la conozco.*

A LA 2.- Que diga el testigo desde cuando la conoce. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: *Desde hace más de siete años.*

A la 3.- Que diga el testigo por la conoce. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: *Yo la conozco porque estaba realizando mi servicio social en la oficina de la SEÑORA _____, el cual está ubicada en el Edificio de la Calle de Alfonso Reyes numero 30 Colonia Condesa Delegación Cuauhtémoc, el día 12 de febrero de 2007, como a las siete de la tarde recibí una llamada en la cual ella me pidió que la acompañara al piso 10 de dicha instalaciones el cual la vería a la Secretaria Particular del Señor secretario la Señora _____ el cual llegando a su oficina su Secretaria le dijo que no la podía atender el cual le dijo que la acompañara y se la llevó con la Señora María Luisa Crespo Villatoro, el cual al recibirlo en su oficina le dijo que la Señora _____ le había dicho que ella la atendiera.*

A la 4.- Que diga el testigo la razón de su dicho. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: *Porque lo se y me consta.*

ACTO CONTINUO LA APODERADA DEL TITULAR DEMANDADO FORMULA LAS SIGUIENTES REPREGUNTAS:

A LA 1.- En relación a la pregunta tercera directa y su idoneidad que diga el testigo si recuerda que día de la semana fue el 12 de febrero del 2007. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: *LUNES.*

A LA 2.- En relación a la pregunta segunda directa y su idoneidad que nos diga el testigo si tiene algún interés en el presente juicio. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: *no ninguno.*

A LA 3.- En relación a la pregunta cuarta directa y a su idoneidad que nos diga el testigo como tuvo conocimiento de que tenía que comparecer en la presente audiencia. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: Si me llamó por teléfono la Señora

A LA 4.- En relación a la pregunta cuarta directa y su idoneidad que nos diga el testigo si existe algún lazo de amistad que lo una con la actora. SE CALIFICA DE LEGAL.

REPUESTA: no.”

VIII. De la testimonial, a cargo de

desahogada en audiencia de fecha quince de abril de dos mil nueve, a fojas 445 de autos, se desprende que contestó afirmativamente las siguientes preguntas:

“A LA 1.- QUE NOS DIGA EL DECLARANTE SI CONOCE A LA PARTE ACTORA. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: SI, SI LA CONOZCO.

A LA 2.- QUE DIGA DEL DECLARANTE DESDE CUANDO LA CONOCE. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: DESDE HACE APROXIMADAMENTE CINCO AÑOS.

A LA 3.- QUE DIGA DEL DECLARANTE PORQUE LA CONOCE. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: LA SEÑORA NOS CONTACTÓ POR VÍA DE INTERNET A LA INSTITUCIÓN DONDE LABORO PARA UN DONATIVO EN ESPECIE EL CUAL HA SIDO CONSTANTE DESDE HACE CINCO AÑOS, EN RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDANTE EL DÍA MARTES TREINTA DE ENERO DEL AÑOS (SIC) DOS MIL SIETE, APROXIMADAMENTE A LAS VEINTE HORAS ESTANDO AFUERA DE LA OFICINA DE LA SEÑORA
HOY CUANDO EL SEÑOR
, LE DECÍA A LA SEÑORA MARTHA QUE SE QUEDARA A

LABORAR MÁS TIEMPO A LO QUE LA SEÑORA CONTESTÓ QUE SÍ QUE NO HABÍA NINGÚN PROBLEMA, TAMBIÉN ME PERCATÉ QUE LA SEÑORA YA NO ESTABA EN SU CUBÍCULO, SINO EN UNA SILLA FIJA AUN COSTADO DE LA OFICIAN (SIC) DEL SEÑOR

TAMBIÉN ME DI CUENTA EN EL CUBÍCULO EN QUE ESTABA LA SEÑORA ERA OCUPADO POR OTRA PERSONA DEL SEXO MASCULINO APROXIMADAMENTE DE UNOS TREINTA Y CINCO AÑOS A CUARENTA.

A LA 4.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI PUEDE PRECISAR LA UBICACIÓN DE LA OFICINA DE LA PARTE ACTORA. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: SALIENDO DEL ELEVADOR DEL LADO DERECHO PRÓXIMAMENTE EL ÁREA DEL CUBÍCULO ERA DEL CUATRO POR CUATRO.

A LA 5.- QUE DIGA DEL DECLARANTE SI CONOCE EL DOMICILIO EN QUE SE ENCUENTRA UBICADA LA OFICIAN (SIC) DE LA PARTE ACTORA. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: SI LA CONOZCO SE ENCUENTRA UBICADA EN EL PISO TRECE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA CON DOMICILIO ALFONSO REYES NÚMERO TREINTA COLONIA CONDESA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, EN MÉXICO D.F.

A LA 6.- QUE NOS DIGA POR QUE SABE Y LE CONSTA LO QUE HA MANIFESTADO. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: POR QUE SE Y ME CONSTAN LOS HECHOS.

EN USO DE LA PALABRA LA APODERADA DEL TITULAR DEMANDADO FORMULA LAS SIGUIENTES REPREGUNTAS:

A LA 1.- EN RELACIÓN A LA PREGUNTA TERCERA Y SU IDONEIDAD QUE DIGA EL TESTIGO EL MOTIVO POR EL CUAL SE ENCONTRABA PRESENTE EN EL MOMENTO EN QUE SEGÚN SU DICHO LA ACTORA TENÍA QUE QUEDARSE A LABORAR MAS TIEMPO. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: FUI A RECOGER UN DONATIVO EN ESPECIE EL CUAL CONSTABA DE ROPA PARA NIÑA.

A LA 2.- EN RELACIÓN CON LA PREGUNTA TERCERA DIRECTA Y SU IDONEIDAD QUE DIGA EL TESTIGO LA DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL SEÑOR . SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: ES UN SEÑOR DE APROXIMADAMENTE UNOS 55 A 60 DE ESTATURA, SE PEINA CON EL CABELLO HACIA ATRÁS.

A LA 3.- EN RELACIÓN CON LA PREGUNTA SEIS DIRECTA Y SU IDONEIDAD QUE DIGA EL TESTIGO SI TIENE ALGÚN INTERÉS EN EL PRESENTE JUICIO. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: NINGÚN INTERÉS.

A LA 4.- EN RELACIÓN CON LA PREGUNTA SEIS DIRECTA Y SU IDONEIDAD QUE DIGA EL TESTIGO COMO TUVO CONOCIMIENTO DE QUE TENÍA QUE COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: LA SEÑORA MARTHA ROSALES ME CONTACTO POR TELÉFONO A MI LUGAR DE TRABAJO.”

IX. La testimonial, a cargo de

, fue desahogada en audiencia de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, a fojas 449 de autos, de la que se desprende lo siguiente:

“A LA 1.- QUE NOS DIGA EL DECLARANTE SI CONOCE A LA PARTE ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: SI CONOZCO A LA SEÑORA

A LA 2.- QUE DIGA DEL DECLARANTE DESDE CUANDO LA CONOCE. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: LA CONOZCO DESDE HACE SIETE AÑOS.

A LA 3.- QUE DIGA DEL DECLARANTE PORQUE LA CONOCE. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: LA CONOZCO POR QUE LE PEDÍ ASESORÍA PERIÓDICAMENTE DE ALGUNOS TRAMITES EN LA CUAL SE ENCUENTRA UBICADA EN EL PISO TRECE EN LA CALLE DE ALFONSO REYES NUMERO TREINTA, COLONIA CONDESA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL, EL DÍA JUEVES QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE ME ENCONTRABA EN ELE (SIC) CUBICULO DE LA SEÑORA MARTHA ROSALES HERNÁNDEZ, PRÓXIMAMENTE (SIC) A LAS DIECINUEVE HORAS, ME PERCATE

DE UNA LLAMADA TELEFÓNICA EN LA CUAL ELLA PUSO EL ALTA VOZ LA PERSONA QUE LA LLAMABA MENCIONO EL SEÑOR GERARDO FRANCISCO HERNÁNDEZ ROBLES, ROMERO PERDÓN, LA CUAL LE DIJO QUE NECESITABA FIRMAR SU RENUNCIA ESE MISMO DÍA POR QUE LO ESTABAN PRESIONANDO LA SECRETARIA DEL SECRETARIO PARTICULAR LA CUAL LE RESPONDIÓ ELLA QUE NO IBA A FIRMAR SU RENUNCIA POR QUE NO HABÍA DADO MOTIVOS ELLA PARA FIRMARLA.

A LA 4.- QUE DIGA DEL DECLARANTE SI PUEDE PRECISAR LA DESCRIPCIÓN DE LA OFICINA DE LA PARTE ACTORA. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: SE ENCUENTRA UBICADA EN EL PISO TRECE SALIENDO DE LOS ELEVADORES SE ENCUENTRA UBICADA A MANO DERECHA SE ENCUENTRA UBICADO EL CUBICULO DE LA SEÑORA DE CUATRO POR CUATRO Y AUN COSTADO PRÓXIMAMENTE DE UN METRO LA OFICINA DEL SEÑOR GERARDO FRANCISCO HERNÁNDEZ ROMERO.

A LA 5.- QUE DIGA DEL DECLARANTE LA RAZÓN DE SU DICHO ES DECIR POR QUE SABE Y QUE LE CONSTA LO QUE A DECLARADO. CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: ME CONSTA EN LOS HECHOS.

EN USO DE LA PALABRA LA APODERADA LEGAL DEL TITULAR DEMANDADO FORMULAR LAS SIGUIENTES REPREGUNTAS:

A LA 1.- EN RELACIÓN A LA PREGUNTA TERCERA Y SU IDONEIDAD QUE DIGA EL TESTIGO EL MOTIVO POR EL CUAL SE ENCONTRABA PRESENTE EL DÍA 15 DE FEBRERO DEL 2007, EN EL CUBICULO DE LA SEÑORA . SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: ME ESTABA DANDO ASESORIA DE UNOS TRAMITES NORMATIVOS.

A LA 2.- EN RELACIÓN CON LA PREGUNTA TERCERA DIRECTA Y SU IDONEIDAD QUE DIGA EL TESTIGO COMO TUVO CONOCIMIENTO QUE LA PERSONA QUE LE LLAMO POR TELÉFONO A LA SEÑORA ERA EL SEÑOR . SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: POR QUE LA PERSONA QUE LE LLAMO LE DIJO SOY YO

A LA 3.- EN RELACIÓN CON LA PREGUNTA CUARTA DIRECTA Y SU IDONEIDAD QUE DIGA EL TESTIGO COMO TUVO CONOCIMIENTO DE QUE AUN COSTADO DEL CUBICULO DE LA ACTORA SE ENCUADRA LA OFICINA DEL SEÑOR ROMERO. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: POR QUE ESE ERA SUS JEFE INMEDIATO DE LA SEÑORA

A LA 5.- EN RELACIÓN CON LA PREGUNTA QUINTA DIRECTA Y SU IDONEIDAD QUE DIGA EL TESTIGO COMO TUVO CONOCIMIENTO DE QUE TENIA QUE COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: POR QUE ME CONTACTO VÍA TELEFÓNICA LA SEÑORA MARTHA ROSALES HERNÁNDEZ.”

X. De la testimonial, a cargo de

, fue desahogada en audiencia de fecha veinte de abril de dos mil nueve, a fojas 463 de autos, de la que se desprende lo siguiente:

“A LA 1.- QUE NOS DIGA LA DECLARANTE SI CONOCE A LA PARTE ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: SI, SI CONOZCO A LA SEÑORA

A LA 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE DESDE CUANDO LA CONOCE. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: DESDE HACE MAS DE CINCO AÑOS.

A LA 3.- QUE DIGA DEL DECLARANTE PORQUE LA CONOCE. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: POR QUE YO A LA SEÑORA

LE VENDÍA EQUIPOS DE CELULARES LO CUAL EL DÍA MIÉRCOLES 14 DE FEBRERO DEL 2007 APROXIMADAMENTE A LAS 14:00 HORAS YO ME ENCONTRABA EN EL PISO DIEZ EN LA RECEPCIÓN DONDE SE ENCUENTRA LA SEÑORA SECRETARIA PARTICULAR DEL SECRETARIO UBICADO EN EL PISO DE DIEZ EN EL EDIFICIO DE LA CALLE ALFONSO REYES NUMERO TREINTA COLONIA CONDESA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC EN EL DISTRITO FEDERAL CUANDO ESCUCHE CLARAMENTE QUE LA SEÑORA AL SALIR DE LA PUERTA QUE DIVIDE LA RECEPCIÓN DE LAS OFICINAS LE GRITO A LA SEÑORA , QUE ERA NECESARIO QUE PRESENTARA SU RENUNCIA QUE SE EVITARA PROBLEMAS Y QUE NO ESTABA DENTRO DE SUS PLANES.

A LA 4.- QUE DIGA DEL DECLARANTE LA RAZÓN DE SU DICHO ES DECIR POR QUE SABE Y QUE LE CONSTA LO QUE A DECLARADO. CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: POR QUE SE Y ME CONSTA LOS HECHOS.

EN USO DE LA PALABRA LA APODERADA LEGAL DEL TITULAR DEMANDADO FORMULAR LAS SIGUIENTES REPREGUNTAS:

A LA 1.- EN RELACIÓN A LA PREGUNTA TERCERA Y SU IDONEIDAD QUE DIGA LA TESTIGO EL MOTIVO POR EL CUAL SE ENCONTRABA PRESENTE EL DÍA 14 DE FEBRERO DEL 2007, EN LA RECEPCIÓN DONDE SEGÚN SU DICHO SE ENCONTRABA LA SEÑORA . SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: POR QUE FUI A ENTREGAR UN EQUIPO DE CELULAR A LA SEÑORA

A LA 2.- EN RELACIÓN CON LA PREGUNTA CUARTA DIRECTA Y SU IDONEIDAD QUE DIGA LA TESTIGO COMO TUVO CONOCIMIENTO DE QUE TENIA QUE COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: POPR QUE LA SEÑORA ME HIZO UNA LLAMADA TELEFONICA EL FIN DE SEMANA.

A LA 3.- EN RELACIÓN CON LA PREGUNTA CUARTA DIRECTA Y SU IDONEIDAD QUE DIGA LA TESTIGO SI EXISTE ALGÚN LAZO DE AMISTAD QUE LO UNA CON LA ACTORA. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: NINGUNA SIMPLEMENTE LA VENTA DE EQUIPOS.

A LA 4.- EN RELACIÓN CON LA PREGUNTA CUARTA DIRECTA Y SU IDONEIDAD QUE DIGA LA TESTIGO SI TIENE ALGÚN INTERÉS EN EL PRESENTE ASUNTO. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: NINGUNO.”

XII. La testimonial, a cargo de , fue desahogada en audiencia de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, a fojas 466 de autos, de la que se desprende lo siguiente:

“A LA 1.- QUE NOS DIGA EL DECLARANTE SI CONOCE A LA PARTE ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: SI.

A LA 2.- QUE DIGA EL DECLARANTE DESDE CUANDO LA CONOCE. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: DESDE HACE ALREDEDOR DE CINCO AÑOS.

A LA 3.- QUE DIGA DEL DECLARANTE PORQUE LA CONOCE. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: POR QUE LE VENDIA ROPA Y CALZADO.

A LA 4.- QUE NOS DIGA EL DECLARANTE DONDE CONOCIO A LA ACTORA. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: LA CONOCI EN EL EDIFICIO ALFONSO REYES NUMERO 30, COLONIA CONDESA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC DISTRITO FEDERAL EN EL PISO TRECE AHÍ FUE DONDE LA CONOCÍ.

A LA 5.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI CONOCE LA OCUPACIÓN DE LA ACTORA. SE CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: LA VERDAD NO ME ACUERDO.

A LA 6.- QUE DIGA EL DECLARANTE LA RAZÓN DE SU DICHO ES DECIR POR QUE SABE Y LE CONSTA LO QUE HA DECLARADO CALIFICA DE LEGAL.

RESPUESTA: POR QUE LO SE Y ME CONSTA.

EN USO DE LA PALABRA LA APODERADA LEGAL DEL TITULAR DEMANDADO FORMULA LAS SIGUIENTES REPREGUNTAS:

A LA 1.- EN RELACIÓN A LA PREGUNTA SEXTA DIRECTA Y SU IDONEIDAD QUE DIGA LA TESTIGO COMO TUVO CONOCIMIENTO DE QUE TENIA QUE COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA. SE CALIFICA DE LEGAL. RESPUESTA. PORQUE LA SEÑORA _____, ME LLAMO POR TELÉFONO A MI DOMICILIO, Y ME DIJO QUE SI PODÍA DECLARAR LOS HECHOS QUE YO HABÍA VISTO.

A LA 2.- EN RELACIÓN CON LA PREGUNTA SEXTA DIRECTA Y SU IDONEIDAD QUE DIGA EL TESTIGO SI EXISTE ALGÚN LAZO DE AMISTAD QUE LO UNA CON LA ACTORA, SE CALIFICA DE LEGAL. RESPUESTA: NO.

A LA 3.- EN RELACIÓN CON LA PREGUNTA SEXTA DIRECTA Y SU IDONEIDAD QUE DIGA EL TESTIGO SI TIENE ALGÚN INTERÉS EN EL PRESENTE ASUNTO. SE CALIFICA DE LEGAL. RESPUESTA: NO”.

XIII. Las documentales respecto a:

1) Copia fotostática de la Constancia Única de Movimientos de Personal número 510685, de fecha primero de marzo mil novecientos noventa (foja 44), prueba que fue ofrecida por la parte actora y que hizo suya el Titular demandado, desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete (foja 368 vuelta), tiene valor probatorio para acreditar que a la actora se le nombró en el puesto de Auxiliar de Analista Especializado P01003 a partir del primero de marzo de mil novecientos noventa.

2) Copia fotostática de las Constancias de Movimiento de Personal número 9410100120 y 95101, de fecha primero de diciembre de dos mil cuatro y primero de enero de dos mil cinco (fojas 45-46), prueba que fue ofrecida por la parte actora y que hizo suya el Titular demandado, desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete (foja 368 vuelta), tiene valor probatorio para acreditar que en el primer documento, la accionante fue promocionada y se le otorgó el puesto de de Área , nivel y deja el puesto de Jefe de Empleados de Seguridad de S , a partir del primero de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; en el segundo, se le otorgó continuidad de nombramiento en el puesto de Subdirector de Área nivel a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cinco.

3) Copia fotostática de la constancia de Movimiento de Personal número de fecha primero de mayo de dos mil (foja 47), prueba que fue ofrecida por la parte actora y que hizo suya el Titular demandado, desahogada por su propia y especial naturaleza, en audiencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete (foja 368 vuelta), tiene valor probatorio para acreditar que por promoción se le otorgó a la actora para ocupar el puesto de Mando de Coordinación , nivel y deja el puesto de Mando de Coordinación Nivel a partir del primero de mayo de dos mil.

4) Copia de los talones de pago de las quincenas del mes de enero de dos mil siete (fojas 48-49), prueba que fue ofrecida por la parte actora y que hizo suya el Titular demandado, desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete (foja 368 vuelta), tiene valor probatorio para acreditar que de los recibos en cuestión se desprende el salario quincenal bruto de \$

que tenía la accionante en el nivel

5) Copia de la Norma que regula las Jornadas y Horarios de Labores en la Administración Pública Centralizada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve (fojas 50-52), prueba que fue ofrecida por la parte actora y que hizo suya el Titular demandado, desahogada por su propia y especial naturaleza, en audiencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete (foja 368 vuelta), tiene valor probatorio para acreditar que la documental de referencia en el punto 6.3 dispone: *“... el horario de servicio en las dependencias de la Administración Pública Federal, será el comprendido dentro de las 7:00 a las 18:00 horas, respetando la duración máxima de 8 horas de jornada, pudiéndose establecer un horario discontinuo con interrupción de una hora para tomar alimentos. En el caso de los mandos medios, superiores y homólogos a ambos, el horario será de 9:00 a 18:00 horas, dentro del cual podrá disponer de una hora para disfrutar de sus alimentos...”*

6) Copia de correo electrónico enviado a la actora el catorce de diciembre de dos mil cinco (foja 53), al no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, se desahogó por su propia y especial naturaleza en acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, (foja 626), carece de valor probatorio en virtud de que no tiene relación con la litis.

7) La constancia original de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y siete (foja 55), objetada en cuanto alcance y valor probatorio, desahogada por su propia y especial naturaleza, en audiencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete (foja 368 vuelta), no se le otorga valor probatorio, en atención a que no tiene relación con la litis planteada.

8) La copia del acta de extravío de fecha veintiséis de enero de dos mil siete (foja 56), al no haber sido objetada en cuanto su autenticidad de contenido y firma, se desahogó por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete (foja 368), tampoco se le otorga valor probatorio en atención a que no tiene relación con la litis.

9) La copia del resumen de incidencias, registradas en el módulo de recepción de la torre ejecutiva (fojas 57-58), objetada en cuanto a su autenticidad de contenido, firma y literalidad, de la que ofreció como medio de perfeccionamiento el cotejo, del que se decretó la deserción en audiencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho (fojas 407), se le otorga valor indiciario para acreditar que la accionante registraba su entrada y salida del centro de trabajo.

10) La copia fotostática de las tarjetas que se proporcionaron a la actora para ingresar al edificio denominado Torre Ejecutiva (fojas 59-84), objetada en autenticidad de contenido, firma y literalidad, sin que haya quedado acreditada dicha objeción por parte del titular demandado, y fue desahogada por su propia y especial naturaleza en acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, a fojas 399, sin embargo no se le otorga valor probatorio, en atención a que se trata de una copia simple, susceptible de alteración, además de que con la misma se puede determinar si efectivamente la actora ingresaba a su centro de trabajo.

11) La copia de la relación de archivo entregado por instrucciones de

(fojas 85-95), objetada en cuanto a su autenticidad de contenido, firma y literalidad sin que haya quedado acreditado dicha objeción por el titular demandado, desahogada por su propia y especial naturaleza, en audiencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete (foja 369), se le otorga valor probatorio para acreditar que la referida lista contiene todos los asuntos que la accionante tenía a su cargo cuando tenía la plaza de S y que entregó a , como responsable de la recepción de la

12) El escrito de fecha doce de febrero de dos mil siete (fojas 96-97), al no haber sido objetado en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, se desahogó por su propia y especial naturaleza, en audiencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete (foja 368 vuelta), se le otorga valor probatorio en cuanto a su autenticidad de contenido y firma y literalidad sin que haya quedado acreditada dichas objeciones por el titular demandado desahogado para acreditar las consideraciones que expuso la actora por lo injusto de la separación de sus funciones.

13) El original del estado de cuenta que el banco HSBC, fechado el día veintiocho de febrero de dos mil siete (foja 98), al no haber sido objetado en cuanto su autenticidad de contenido y firma, fue desahogado por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete el cual es visible (fojas 368) de autos, tiene valor probatorio para acreditar que a la accionante en el periodo que se indica no le había sido depositada la quincena correspondiente a la segunda quincena de febrero de dos mil siete.

14) El original del acuse de recibo del escrito de fecha primero de marzo de dos mil siete, dirigido al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Economía (foja 99), objetada a su autenticidad de contenido y firma, y literalidad sin que haya quedado acreditada dichas objeciones por parte del titular demandado, documental de la que se ofreció como medio de perfeccionamiento el cotejo, que fue realizado en diligencia de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho (foja 405), y perfeccionada en audiencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, tiene valor probatorio para acreditar que la trabajadora mediante escrito de fecha primero de marzo de dos mil siete, le solicitó al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Economía, le informara porqué no se le había hecho su depósito correspondiente a la segunda quincena de febrero de dos mil siete, por lo que le solicitaba girara sus instrucciones a quien correspondiera para que se le realizara éste de manera inmediata.

15) El original del acuse de recibo del escrito de fecha seis de marzo de dos mil siete, dirigido al Director General de Recursos Humanos, dependiente de la hoy demandada (foja 100), de la que se ofreció como medio de perfeccionamiento el cotejo, mismo que fue realizado en diligencia de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, (foja 405), y perfeccionada en audiencia de fecha veintisiete de

noviembre de dos mil ocho (foja 407) tiene valor probatorio para acreditar que la accionante solicitó a la referida persona, se le realizara de inmediato su pago de la segunda quincena de febrero de dos mil siete.

16) El original del acuse de recibo del escrito de fecha doce de marzo de dos mil siete (foja 101), al no haber sido objetado en autenticidad de contenido y firma, se desahogó por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete (foja 368 vuelta), tiene valor probatorio para acreditar que que la actora le solicitó al Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía, darle seguimiento y se le informara el motivo por el cual no había respuesta a sus comunicaciones de fechas primero y seis de marzo del año dos mil siete de los cuales había entregado copia a ese Órgano para su conocimiento, dicha documental contiene los sellos de recibido de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Economía, así como el de la oficina del Secretario.

17) El original del oficio número CI 10/513/2007, del catorce de marzo de dos mil siete, signado por el Licenciado _____, Director del área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía (foja 102) objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma y literalidad sin que haya quedado acreditada dichas objeciones del titular demandado, desahogada por su propia y especial naturaleza, en audiencia de fecha diez de noviembre de dos mil diez (fojas 556), tiene valor probatorio para acreditar que el Titular del referido Órgano, le informó a la accionante que mediante oficio CI 10/0511/2007, solicitó a la "autoridad competente", la realización de las acciones que estimara conducentes para atender su petición.

18) El original del acuse de recibo del escrito de fecha quince de marzo de dos mil siete, dirigido a la Directora de Relaciones Laborales y Comunicaciones, dependiente de la demandada (fojas 103) objetada en autenticidad de contenido, firma y literalidad sin que hayan acreditado dichas objeciones por parte del titular demandado, ofreciéndose como medio de perfeccionamiento el cotejo el cual fue desahogado en diligencia de fecha veintidós agosto de dos mil ocho (foja 405), y perfeccionada en audiencia de veintisiete de noviembre de dos mil ocho (foja 407), tiene valor probatorio para acreditar que la actora Martha Rosales Hernández, le informó a la Directora de Relaciones Laborales y

Comunicación de la Secretaría de Economía, que no había obtenido respuesta a sus escritos de primero y seis de marzo de dos mil siete, aunado a que no era su voluntad aceptar la propuesta que se le había planteado en su oficina el día trece de marzo de dos mil siete, de aceptar su incorporación al Programa de Conclusión de Prestación de Servicios en forma Definitiva de los Servidores Públicos del año 2007.

IX. En cuanto a la inspección, solicitada en relación con el periodo de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, en los recibos de pago, nóminas de salario, listas de asistencia, contrato individual de trabajo, control de asistencia, altas y bajas ante el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), en audiencia de fecha primero de abril de dos mil once, (foja 591) se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que con dicha prueba pretendía acreditar su oferente, respecto a que la trabajadora ingresó a laborar a partir del primero de marzo de mil novecientos noventa; Que ocupó el puesto equivalente a Subdirector a partir del primero de mayo del año dos mil; que percibía hasta el día en que se dio por terminada la relación laboral, un salario de \$

que aparece percibiendo una compensación garantizada de \$

que aparece percibiendo quincenalmente por concepto de despensa la cantidad de \$

que aparece percibiendo quincenalmente por concepto de Seguro de Separación Individual quincenal la cantidad de \$

que el nivel de la parte actora era de ; que aparece la actora laborando de las 9:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

X. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en autos, en todo cuanto beneficie a los intereses de la actora y que se derive del conjunto de actuaciones de este juicio, fue desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete (fojas 368), y que es valorada dentro del contexto de la presente resolución.

XI. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, derivada de la concatenación lógico jurídica que realice esta Autoridad con todas y cada una de las constancias que obren en el presente asunto, en todo lo que beneficie a los intereses de la actora, desahogada por su propia y especial naturaleza, en audiencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete la cual obra (fojas 368) de autos, es valorada dentro del contexto de la presente resolución.

SEXTO. Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí de manera lógica y natural, en términos del artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, nos conducen a las siguientes conclusiones:

En el presente asunto, la actora reclama la indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario por cada una de las categorías con las que laboró para la demandada, y que desempeñó de manera productiva, en virtud del despido injustificado del que fue objeto, que con fecha primero de marzo de mil novecientos noventa, ingresó a prestar sus servicios a la demandada, con el puesto de Auxiliar de Analista Especializado, y debido a su buen desempeño, con fecha primero de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se le promovió para ocupar un puesto de _____, nivel _____, plaza que ocupó desde esa fecha hasta el primero de mayo de dos mil; el primero de mayo de dos mil, debido a su buen desempeño de servicio, hubo una nueva promoción para ocupar la plaza de mando de Coordinación _____, equivalente al puesto de _____, plaza que ocupó desde esa fecha, hasta el día del despido injustificado del que fue objeto, que dicha plaza aunque tiene el nivel de Subdirección desde que se le asignó, no tenía asignada funciones de Dirección, Inspección y vigilancia, Coordinación y Control de Auditoría, además de que durante todo el tiempo que prestó sus servicios a la parte demandada, no tuvo personal a su cargo y su función se constreñía, única y exclusivamente a que de manera individual proporcionaba apoyo directo al Coordinador Administrativo, adscrito a la oficina del Secretario del Ramo.

A su vez, el Titular demandado SECRETARÍA DE ECONOMÍA, precisó la falta de acción y derecho de la actora, toda vez que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia ha sido cesada o despedida justificada o injustificadamente, sino que fue la accionante

quien dejó de presentarse a laborar en el puesto de _____, Nivel _____, adscrita a la Coordinación Administrativa de la Oficina del Secretario de Economía, a partir del dieciséis de febrero de dos mil siete, que jamás se le cesó ya que se libraron los cheques números 35170, 35424, 35640, 35917 y 36279, por concepto de sueldo federal a favor de ésta, por el periodo comprendido del dieciséis de febrero al treinta de abril de dos mil siete, además de que en términos de los artículos 5° y 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es personal de confianza, atento a lo señalado en los puntos 2, 4, 5, del Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, vigente en los años dos mil cinco y dos mil seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil cinco y treinta y uno de mayo de dos mil seis, por lo que carece de estabilidad en el empleo, tal y como acontece en la especie, al ocupar como último puesto el de _____, con Nivel _____

Analizadas que han sido las pruebas aportadas por las partes, en especial las ofrecidas por el demandado dado que le corresponde la carga probatoria, esta Sala llega a la conclusión de que el titular de la SECRETARÍA DE ECONOMÍA acreditó su excepción confianza de la actora ya que se desempeñó en el puesto de Subdirectora de área, denominado Subdirector de Recursos Financieros y Materiales, Nivel _____, categoría le corresponde a un trabajador de confianza en atención a que las funciones principales que realizaba en dicho puesto eran las de: *administrar en forma racional los recursos financieros y materiales asignados a la Unidad Administrativa necesarios para el desarrollo de las funciones que tenía encomendadas, realizar el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como dar el seguimiento para recoger insumos derivados de la misma; dar seguimiento al ejercicio del gasto, de manera mensual, semanal y diaria; tener control de los bienes muebles, instrumentos asignados a la Unidad Administrativa, cumplir con las necesidades manifestadas por los responsables de las áreas que integran ésta; vigilar el uso racional de los recursos, así como establecer prioridades de acuerdo a las necesidades, para identificar el avance en las metas establecidas por parte de los líderes del proyecto, atender y detectar necesidades de las áreas, y por lo tanto carece de estabilidad en el empleo, ello en términos de los artículos 5° y 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que esta autoridad considera que para*

determinar si la accionante , era una trabajadora de confianza, se tuvo en cuenta el contenido de los artículos 4º, 5º, fracción II, incisos a), b) y c), 6º y 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que disponen:

“Artículo 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

Artículo 5o.- Son trabajadores de confianza.

(...)

II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado B del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

a).- Del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;...

b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c).- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido...”

Artículo 6o.- Son trabajadores de base:

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

Artículo 8o.- Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o.; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.”

Como puede apreciarse de los artículos antes transcritos, se desprende que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, divide a los trabajadores en: de base y de confianza, siendo ésta última calidad es excepcional porque el artículo 5º define los diversos puestos y funciones que son de confianza, y en consecuencia, todos aquellos que no estén contemplados en ese precepto, serán de base; además de que los señalados en el referido artículo, quedarán excluidos de la propia ley en cuanto a la estabilidad en el empleo.

Asimismo, quedó precisado, que el carácter de confianza de un trabajador al servicio del Estado, no depende de la denominación del puesto o de la clave que ostente el mismo, sino del hecho de que el trabajador desempeñe funciones que, conforme el artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sean de confianza; por lo que resulta necesario que queden acreditadas las actividades que el trabajador venía desempeñando.

Es aplicable a lo anterior, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2ª./J.160/2004, de la actual Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.- *La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.”*

CONTRADICCIÓN DE TESIS 137/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 160/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro.

En el caso que nos ocupa, la actora se desempeñaba en el puesto de Subdirectora de Recursos Financieros y Materiales de Departamento de Capacitación y Adiestramiento, adscrita a la Coordinación Administrativa de la Oficina del Secretario de Economía, realizando entre otras funciones las de: *administrar en forma racional los recursos financieros y materiales asignados a la Unidad Administrativa necesarios para el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas, realizar el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como dar el seguimiento para recoger*

insumos derivados de la misma; dar seguimiento al ejercicio del gasto, de manera mensual, semanal y diaria; tener control de los bienes muebles, instrumentos asignados a la Unidad Administrativa, cumplir con las necesidades manifestadas por los responsables de las áreas que integran ésta; vigilar el uso racional de los recursos, así como establecer prioridades de acuerdo a las necesidades, para identificar el avance en las metas establecidas por parte de los líderes del proyecto, atender y detectar necesidades de las áreas.

Funciones que corresponden a las previstas por el artículo 5º, fracción II, incisos a), b) y c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su carácter de Subdirector de Área, que le conferían representatividad e implicaban poder de decisión, y manejo de fondos o valores, toda vez que la función principal de actora como Subdirectora de Recursos Financieros y Materiales en la Coordinación Administrativa de la Oficina del Secretario de Economía, era la de administrar en forma racional los recursos financieros y materiales asignados a la Unidad Administrativa necesarios para el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas, realizar el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como dar el seguimiento para recoger insumos derivados de la misma; dar seguimiento al ejercicio del gasto, de manera mensual, semanal y diaria; tener control de los bienes muebles, instrumentos asignados a la Unidad Administrativa, cumplir con las necesidades manifestadas por los responsables de las áreas que integran ésta, lo que quedó acreditado con las documentales que exhibió el titular demandado, consistentes principalmente en:

La copia certificada del Perfil de Nivel , (fojas 173 a 175), de la que se desprende que la trabajadora ostentó el puesto de Subdirector de Recursos Financieros y Materiales, Nivel Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal vigente para los años dos mil cinco y dos mil seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil cinco, y treinta y uno de mayo de dos mil seis (fojas 176-194), al que se le otorgó valor probatorio para acreditar que el mismo contiene las disposiciones para el otorgamiento de las percepciones, y prestaciones y demás beneficios que integran el Sistema de Compensación de la Administración Pública Federal; Informe que rindió la apoderada legal del Sindicato Nacional de

los Trabajadores de la Secretaría de Economía (fojas 574-575), Mariana Cruz Contreras, a la que se le otorgó valor probatorio para acreditar que el Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Economía no tiene agremiados a trabajadores de confianza, mandos medios o superiores, de Subdirector de Área, Nivel Informe del Titular de la Subsecretaria de Egresos, Unidad Política de Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda Crédito Público (foja 614), al que se le otorgó valor probatorio para acreditar que en el Catálogo de Puestos y Plazas del Gobierno Federal de dos mil siete, se encuentra consignado el código de identificación “ ” y éste lo tiene asignado el puesto denominado “ ”, nivel mismo que se clasifica como de mando de confianza; la copia certificada del Catálogo General de Puestos y Plazas de Gobierno Federal vigentes para el año dos mil siete en la parte relativa al puesto de Subdirector de Área, Nivel (foja 195), con valor probatorio para acreditar que la plaza antes citada, de acuerdo a señalado en el referido Catálogo, corresponde a una plaza de confianza, de mandos medios; copia certificada del Catálogo General de Puestos y Plazas del Gobierno Federal vigente para el año dos mil siete, en la parte relativa al puesto de Subdirección de Área, Nivel (foja 196), con la que se acredita que la plaza al Catálogo referido, corresponde a una plaza de Subdirector de Área; Informe que rindió la Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública (fojas 550-552), con la que se acredita que los servidores públicos federales que se encuentran obligados a presentar declaración de situación patrimonial son aquellos que desempeñen un puesto, cargo, comisión o función de los descritos en el artículo 36 de la Ley federal de responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, entre los que se encuentra la accionante; la copia certificada del cuestionario para la Descripción de Puestos y Servidores Públicos Superiores y Mandos Medios, de fecha quince septiembre de mil novecientos noventa y nueve (fojas 197-204), se le otorgó valor probatorio para acreditar que de la documental en cuestión se desprende que la accionante ocupaba un puesto de Subdirector de Recursos Financieros y Materiales, nombre real del puesto Subdirector de Área, que es una plaza de confianza, y que las funciones principales de dicho puesto eran las de: *administrar en forma racional los recursos financieros y materiales asignados a la Unidad Administrativa necesarios para el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas, realizar el programa anual de adquisiciones,*

arrendamientos y servicios, así como dar el seguimiento para recoger insumos derivados de la misma; dar seguimiento al ejercicio del gasto, de manera mensual, semanal y diaria; tener control de los bienes muebles, instrumentos asignados a la Unidad Administrativa, cumplir con las necesidades manifestadas por los responsables de las áreas que integran ésta; vigilar el uso racional de los recursos, así como establecer prioridades de acuerdo a las necesidades, para identificar el avance en las metas establecidas por parte de los líderes del proyecto, atender y detectar necesidades de las áreas; copia certificada (fojas 206-225) de veinte cheques de fechas: veintiuno de abril de dos mil seis, al portador a cargo del Banco HSBC, por la cantidad de \$

el cheque de fecha veintiuno de abril de dos mil seis, a nombre de Estuchados de azúcar Gloria, S.A. de C.V., a cargo del Banco HSBC, por la cantidad de \$; el cheque de fecha veintidós de marzo de dos mil seis, a nombre de Patricia Burgos Casasola, a cargo del Banco HSBC, por la cantidad de \$

el cheque de fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, a nombre de Jofinsa, S.A. de C.V., a cargo del Banco HSBC, por cantidad de \$

el cheque de fecha veintidós de marzo de dos mil seis, a nombre de Crescencio Torres Hernández, a cargo del Banco HSBC, por cantidad de \$

el cheque de fecha veintisiete de enero dos mil cinco, a nombre de Patricia Burgos Casasola, a cargo del Banco HSBC, por la cantidad de \$

; el cheque de fecha treinta y uno de enero dos mil seis, al portador, a cargo del Banco HSBC, por la cantidad de \$

cheque de fecha diecinueve de enero dos mil seis, a nombre de Bartolo Ernesto Cano Marcelo, a cargo del Banco HSBC, por la cantidad de \$

el cheque de fecha diecinueve de enero dos mil seis, a nombre de José Marcelino García Cano, a cargo del Banco HSBC, por la cantidad de \$

el cheque de fecha diecinueve de enero dos mil seis, a nombre de Jorge García Cruz, a cargo del Banco HSBC, por la cantidad de \$

, a las que se le otorgó valor probatorio para acreditar que los referidos cheques

fueron firmados por la actora, en su calidad de Subdirectora de Recursos Financieros y Materiales, nivel ; la copia certificada del Registro de Firmas del Banco HSBC, de fecha primero de octubre de dos mil cinco (foja 226), con la que se acreditó que la accionante realizó el registro de firmas con la Secretaría de Economía, en atención al cargo que ostentaba de Subdirectora de Recursos Financieros y Materiales, nivel , como trabajadora de confianza, que realizaba funciones de dirección y manejo de fondos y valores, ya que estaba autorizada para liberar cheques a nombre de la Secretaría demandada.

Por lo que al tratarse de una empleada de confianza en términos del referido artículo 5º, fracción II, incisos a), b) y c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por ende, queda excluida de la aplicación de la misma, según lo previsto en su artículo 8º, por lo que al carecer de estabilidad en el empleo, ello como consecuencia la improcedencia del reclamo consistente en la Indemnización Constitucional de tres meses que reclama, así como de las prestaciones accesorias a la misma como son los salarios caídos reclamados.

Son aplicables al caso las siguientes jurisprudencias: No. Registro: 207,782 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Octava Época Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 65, Mayo de 1993. Tesis: 4a. /J. 22/93. Página: 20. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, Materia Laboral, tesis 580, página 382.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere. Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas. Tesis de Jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente

Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Tesis 1a. VI/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII Febrero de 2003, página 217, del tenor literal siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *El artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al excluir a los trabajadores de confianza de la aplicación de la propia ley, no transgrede la garantía de estabilidad en el empleo consagrada en la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien es cierto que en las diversas fracciones que integran el apartado B de este precepto constitucional se establecen las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo de los trabajadores al servicio del Estado, a través de la ley reglamentaria correspondiente, así como los derechos que tienen, también lo es que tales derechos se prevén a favor de dos tipos de trabajadores, los de base y los de confianza, y al señalar en su fracción XIV que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, está limitando los derechos laborales de este tipo de trabajadores, lo que implica que los derechos que otorgan las doce primeras fracciones del apartado B del mencionado precepto constitucional, serán aplicables a los trabajadores de base, ya que es en ellas donde se regulan los derechos de este tipo de trabajadores y no para los de confianza. Es decir, la calidad laboral de estos últimos, aun cuando se encuentra reconocida por la citada fracción XIV, al establecer que gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, porque se trata de un derecho que no puede ser restringido, sino que debe hacerse extensivo a las condiciones laborales de cualquier trabajador, según las cuales preste sus servicios, así como de los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, porque se trata de medidas de protección de carácter general, los excluye de los derechos colectivos que consagra la propia Ley Fundamental y, en cuanto a la relación de trabajo individual, de las normas que protegen al trabajador de base en la estabilidad en el empleo, por lo que el derecho a solicitar la reinstalación ante un despido injustificado, corresponde únicamente a los trabajadores de base y no a los de confianza, pues a éstos ese derecho no les fue reconocido por el Constituyente, de manera que el hecho de que la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Norma Fundamental, no haga referencia expresa de su aplicación a trabajadores de base, ni excluya a los de confianza, no significa que los derechos en ella previstos sean atribuibles a estos últimos, ya que basta considerar lo dispuesto en la fracción XIV del mencionado apartado para determinar que por exclusión de esta fracción quedan al margen del derecho que otorga la fracción IX.”*

Por lo que se refiere a la prestación que reclama en el inciso **b)** consistente en el pago de veinte días por cada uno de los años prestados para la demandada conforme el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se absuelve a la SECRETARÍA DE ECONOMÍA de su pago, en atención a que la

referida prestación no está contemplada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo que hace al reclamo de la prestación contenida en el inciso **c)** consistente en el cumplimiento de su contrato individual de trabajo con efectos de indemnización, por el despido injustificado del que fue objeto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción III y 50 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, también se absuelve a la SECRETARÍA DE ECONOMÍA de la misma, en atención a que la referida prestación no está contemplada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En relación al reclamo del inciso **d)** consistente en el pago de pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que también se origine hasta que sea cumplimentado el laudo que dicte este Tribunal, se absuelve a la SECRETARÍA DE ECONOMÍA de su pago, en atención a que al no haber sido procedente la acción principal de reinstalación, las accesorias siguen la misma suerte.

En relación a la prestación del inciso **e)** consistente en el pago de tiempo extraordinario a que se refieren los artículos 22 y 39 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional, también se absuelve a la SECRETARÍA DE ECONOMÍA, en atención a que la accionante no precisa el número de horas extras que laboró ni a qué hora comenzaba dicho tiempo extraordinario y a qué hora concluía, ni por qué periodo, por lo que al reclamo es obscuro e impreciso.

f) El pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a que tiene derecho por el tiempo que laboró con base al salario que percibía en la última categoría que desempeñó para la demandada, toda vez que su horario era de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, y que afirma que por instrucciones de la demandada, siempre se quedaba después de la hora de salida, pues se le argumentaba que por necesidades del servicio de manera diaria aproximadamente fue hasta las 21:00 horas.

Al respecto, el demandado argumentó, que resulta improcedente e inconducente, que tenga derecho alguno para reclamar tiempo extraordinario, toda vez que durante el tiempo que duró la relación laboral con la actora, jamás laboró tiempo extra, ya que su horario de labores lo fue de la 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes, gozando de una hora de comida, la comprendida de las 14:30 a las 15:30 horas, teniendo como descanso los días sábados y domingos.

En ese orden de ideas, esta juzgadora considera que las horas extras reclamadas, son improcedentes en atención a que de las listas de asistencia que ofreció la propia actora (fojas 57 y 58), no se desprende dicha circunstancia, ya que de las referidas listas, se advierte que el horario en que registraba su entrada rebasaba de las nueve horas, al igual que la salida ninguna registra las dieciocho horas que dice salía de su centro de trabajo, por ende, no desprende que su jornada laboral haya excedido del citado horario. Por lo que es procedente absolver a la SECRETARÍA DE ECONOMÍA de su pago.

En relación a la prestación del inciso **g)** consistente en el reconocimiento de los derechos de antigüedad que se generen a favor de la hoy actora, por todo el tiempo de tramitación de la presente demanda, se absuelve a la SECRETARÍA DE ECONOMÍA de la misma, en atención a que al no haber sido procedente la acción principal de indemnización las prestaciones accesorias a ésta siguen la misma suerte.

Por lo que se refiere a la prestación del inciso **h)** consistente en el pago de los aumentos salariales que se otorguen al puesto para el que se venía desempeñando la actora, también se absuelve al Titular demandado de la misma, en atención a que al no haber sido procedente la acción principal de indemnización, las accesorias siguen la misma suerte.

En lo relativo al reclamo del inciso **i)** consistente en el pago del seguro de Gastos Médicos Mayores que venía disfrutando la parte actora antes del despido, de igual manera se absuelve a la SECRETARÍA DE ECONOMÍA, de la referida prestación en atención a que al no haber sido procedente la acción principal de indemnización, las accesorias siguen la misma suerte.

Por lo que se refiere al inciso **j)** consistente en el pago de los quinquenios a que tiene derecho por los años de servicios prestados, de conformidad con lo que dispone el artículo 34 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, también se absuelve a la SECRETARÍA DE ECONOMÍA, de su pago, toda vez que como se desprende de los recibos de pago que aportó al juicio (fojas 48 y 49) y que fue prueba en común de las partes al haberla hecho suya el demandado, se advierte que sí se le venía cubriendo dicho concepto por lo que no existe adeudo alguno al respecto.

En lo referente a las prestaciones contenidas en los incisos **k)** y **m)** consistentes en el pago de reconocimiento a que tiene derecho, por cada diez años de servicio y el pago de gratificación anual, por una sola vez al año, que se le venía pagando hasta antes del despido, y el pago de las aportaciones al Seguro de Separación Individualizada que tiene contratado la actora, también es de absolverse a la SECRETARÍA DE ECONOMÍA en atención a que su reclamo resulta oscuro, vago e impreciso, dejando a esta autoridad en sin posibilidad de pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. La actora no acreditó la procedencia de su acción, mientras que el titular demandado SECRETARÍA DE ECONOMÍA justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia.

SEGUNDO. Se absuelve al titular SECRETARÍA DE ECONOMÍA, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito de demanda, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la información del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aprobado por el Tribunal en Pleno en sesión del diez de junio de dos mil tres y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha doce de junio de dos mil tres, dése vista a las partes interesadas en este juicio laboral, para que manifiesten si en el caso de que se haga público el laudo, están de acuerdo en que también

se publiquen sus nombres y datos personales, en la inteligencia de que la falta de aceptación expresa conlleva su oposición para que el laudo respectivo se publique con dichos datos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por DE VOTOS, en Pleno celebrado con esta fecha.- DOY FE.

MEVF/nacr

MAGISTRADO TERCER ÁRBITRO PRESIDENTE.

SALVADOR OYANGUREN GUEDEA

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL.

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES.

VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ ESCOBAR

JUAN BAUTISTA RESÉNDIZ.

EL SECRETARIO GENERAL AUXILIAR.

LICENCIADO MISAEL NAHUM FLORES HERNÁNDEZ